

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El demandado se le envió el correo electrónico el 30 de spbre de 2020 por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad.

Se tiene por surtida 2 días después de recibir el mensaje: 1,2 de octubre/2020

Términos para pagar y excepcionar: 5,6,7,8,9,13,14,15,16,19 de octubre de 2020

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Manizales, Octubre 22/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

RADICADO: 1700140030032019-00829-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES:

El señor **HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio denominado **ALAMEDA FINCA RAIZ**, quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente al señor **JUAN DAVID BEDOYA FIGUEROA** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, arriada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del se ñor **JUAN DAVID BEDOYA FIGUEROA** donde además se ordenó la notificación del mismo.

La demandada se notificó por correo electrónico como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020 enviado el 30 de septiembre del año en curso por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles Municipales y de familia de la ciudad de Manizales. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **127.733.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de diciembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio denominado Alameda Finca Raiz en contra del señor **JUAN DAVID BEDOYA FIGUEROA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **127.733.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

1700140030032019-00829-00

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 113 del 23/10/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--